



Instrucción 1/2022, de 8 de abril de 2022, del director general del Servicio de Salud de las Islas Baleares por la que se dictan instrucciones para elaborar las nóminas del personal estatutario para el año 2022

Antecedentes

1. La Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el ejercicio de 2022, dispone en su artículo 19.2, referido en las bases y coordinación de la planificación de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público, que las retribuciones del personal al servicio del sector público no pueden experimentar un incremento global superior al 2 % respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2021, en términos de homogeneidad para los dos periodos en comparación, tanto por el que respeta a efectivos de personal como a la suya antigüedad.
2. Por otro lado, la Ley 5/2021, de 28 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para el ejercicio de 2022, dispone en su artículo 12, referido a gastos del personal al servicio de la administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y resto de entes integrantes del sector público instrumental, que a todos los efectos, y con efectos de 1 de enero de 2022, las retribuciones de este personal no pueden experimentar un incremento global respecto a las vigentes el 31 de diciembre de 2021, sin perjuicio de aquello que dispone el apartado 3 del artículo 12 y la disposición adicional primera de la Ley mencionada.

Fundamentos de derecho

1. La Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para el año 2021 y las leyes de presupuestos de años anteriores respecto a sus normas de vigencia indefinida.
2. La Ley 5/2021, de 28 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para el ejercicio de 2022.

3. El artículo 21 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
4. El artículo 12.1 de los Estatutos del ente público del Servicio de Salud de las Islas Baleares, aprobado por el Decreto 39/2006, de 21 de abril.
5. El punto 2.a de la Resolución de la consejera de Presidencia, Función Pública e Igualdad de 24 de febrero de 2021 por la que se delegan competencias en materia de gestión de personal estatutario (BOIB núm. 31, de 4 de marzo de 2021).

Por todo esto, dicto la siguiente

Instrucción

1. Retribuciones del personal estatutario a quien es aplicable el sistema retributivo establecido por el Real decreto ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, y por la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud
 - 1.1. El personal estatutario del Servicio de Salud de las Islas Baleares tiene que percibir las retribuciones en las cuantías que se detallan en la tabla general de esta resolución y los trienios en la tabla II con efecto desde el 1 de enero de 2022.
 - 1.2. En conformidad con el artículo 12.1 a) 1º de la Ley 5/2021, de 28 de diciembre, en cuanto a los conceptos *sueldos* y *trienios* referidos a doce mensualidades y con efectos de 1 de enero de 2022, las retribuciones son las siguientes:

Grupo / Subgrupo en la Ley 7/2007	Sueldo	Trienios
A1	14864.16 €	572.04 €
A2	12852.72 €	466.56 €
B	11235.00 €	409.32 €
C1	9650.28 €	353.16 €
C2	8031.60 €	240.36 €
E [Ley 30/1984 y agrupaciones profes. [EBEP]	7351.08 €	180.96 €

- 1.3. En la paga extraordinaria del mes de junio y diciembre de 2022, en concepto de retribuciones básicas, se tienen que percibir las cuantías siguientes:



Grupo / Subgrupo en la Ley 7/2007	Sueldo	Trienios
A1	764.37 €	29.43 €
A2	781.15 €	28.35 €
B	809.20 €	29.50 €
C1	695.06 €	25.41 €
C2	663.20 €	19.83 €
E [Ley 30/1984 y agrupaciones profes. [Ley 7/2007	612.59 €	15.08 €

- 1.4. En conformidad con el artículo 12.1 a) 2º de la Ley 5/2021, de 28 de diciembre, el complemento de destino referidos a catorce mensualidades y con efectos de 1 de enero de 2022, las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo que ocupe el personal estatutario son las siguientes:

Nivel	Importe
30	12.615,52 €
29	11.315,64 €
28	10.840,11 €
27	10.363,85 €
26	9.092,61 €
25	8.067,14 €
24	7.591,13 €
23	7.115,85 €
22	6.639,59 €
21	6.164,43 €
20	5.726,24 €
19	5.433,95 €
18	5.141,41 €
17	4.848,88 €
16	4.557,20 €
15	4.264,29 €
14	3.972,37 €

- 1.5. El complemento específico general anual que, si es el caso, esté asignado al puesto de trabajo que ocupe el personal estatutario se tiene que incrementar en un 2 % respecto a la cuantía de 2021, según el artículo 12.1 a) 3º de la Ley 5/2021.
- 1.6. Las cuantías del complemento específico en su componente singular por el trabajo por turnos —Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de mayo de 1992 (BOE de 3 de julio)— y por la coordinación de la CCU de la Gerencia 061, establecida en el punto V del Acuerdo del Consejo de



Gobierno de 18 de enero de 2008 por el que se ratifica el Acuerdo de Mesa Sectorial de Sanidad de 14 de diciembre de 2007 por el que se ratifican los acuerdos adoptados en Mesa Sectorial de Sanidad de 25 de mayo, experimentan un aumento del 2 % respecto a las cuantías vigentes en fecha de 31 de diciembre de 2021, de tal manera que desde de el 1 de enero de 2022 quedan fijadas según se detalla en la tabla III.

- 1.7. Las retribuciones del personal directivo son las que el Consejo de Dirección determine, como órgano colegiado superior del Servicio de Salud en virtud del artículo 28.1 del Decreto Ley 5/2012, de 1 de junio, de medidas urgentes en materia de personal y administrativas para la reducción del déficit público del sector público de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y otras instituciones autonómicas, en su redacción vigente.
- 1.8. El importe de los trienios reconocidos al personal estatutario fijo en conformidad con el sistema retributivo anterior a Real decreto ley 3/1987, de 11 de septiembre, se mantiene en las cuantías vigentes anteriormente.
- 1.9. Respecto a los trienios del personal funcionario y laboral fijo integrado como personal estatutario fijo en virtud del Acuerdo de Mesa Sectorial de Sanidad de 4 de noviembre de 2010 —aprobado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 12 de noviembre de 2012—, se tiene que aplicar lo que dispone el apartado 6.10 del Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de 4 de noviembre de 2010.
- 1.10. Respecto a los trienios del personal de cuota y zona, se tiene que aplicar lo que establece el artículo 2.1 del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de enero de 2014 (BOIB núm. 13, de 25 de enero de 2014) por el que se determinan las condiciones de integración de este personal.
- 1.11. En aplicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de mayo de 2019, por el que se ratifican los Acuerdos de Mesa Sectorial de Sanidad de 1 de abril de 2019 por el que se establecen determinadas medidas en materia retributiva para el personal que presta servicios en el Servicio de Salud de las Islas Baleares, el importe de los complementos retributivos por determinadas categorías (complemento de atención continuada, de prestación de servicios en días especiales, prestación de servicios en días festivos o domingos o en las noches previas), son los que se indican en la tabla IV.

En cuanto al apartado 8 de la tabla mencionada, el abono del complemento de retribución por prestación de servicio en domingo y día

festivo (modalidad B) se efectúa por hora de prestación de servicio, según lo que dispone el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 27 de junio de 2014 por el que se ratifica el Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de 13 de junio de 2014 (BOIB núm. 88, de 28 de junio de 2014).

- 1.12. Cuando haya complementos personales y transitorios reconocidos, estos se absorben por cualquier mejora retributiva que se produzca durante el año 2022, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

A los efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior, se utiliza como criterio de absorción el aplicable al personal estatutario del Servicio de Salud, de manera que el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en la Ley de presupuestos solo se computa en el 50 % de su importe, entendiendo que tienen este carácter el sueldo, el complemento de destino y el complemento específico (excluido el de turno discontinuo y el de dirección de coordinación del 061), ambos referidos a catorce mensualidades. En ningún caso no se consideran los trienios, el complemento de productividad (tanto el fijo como el variable), el complemento de carrera ni el complemento de atención continuada.

- 1.13. Las retribuciones establecidas en esta resolución son aplicables al personal estatutario que dé servicio en instituciones sanitarias dependientes del Servicio de Salud de las Islas Baleares por medio de nombramientos de interinidad, eventuales o por sustitución.
- 1.14. Sin embargo, el personal estatutario que haya sido nombrado como personal directivo con contrato de alta dirección al amparo del Real decreto 1382/1985, de 1 de agosto, tiene que continuar percibiendo los trienios que tenga reconocidos antes de suscribir el contrato, y la retribución correspondiente al nivel o grado de carrera según lo establecido en el artículo 23.11 del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 1 de abril de 2016 por el que se ratifica el Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de 17 de marzo de 2016 por el que se aprueba el Texto consolidado de los acuerdos sobre el sistema de promoción, desarrollo y carrera profesional del personal estatutario dependiente del Servicio de Salud de las Islas Baleares (BOIB núm. 42, de 2 de abril de 2016). Además, el tiempo en que preste servicios bajo esta modalidad sirve para computar nuevos trienios.

2. Retribuciones del personal que dé servicio en régimen laboral especial de residencia para la formación en instituciones sanitarias del Servicio de Salud:



- 2.1. Para aplicar el artículo 7 —en relación con la disposición transitoria segunda— del Real decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en ciencias de la salud en los conceptos *sueldos y complemento de grado de formación*, las retribuciones del personal en formación sanitaria especializada para médicos, farmacéuticos, enfermeros y otros graduados/licenciados universitarios del ámbito de la psicología, la química, la biología y la física son las establecidas en la tabla VI y con efectos de 1 de enero de 2022. Además, tienen que percibir dos pagas extraordinarias, que se merecen semestralmente —en los meses de junio y diciembre—, la cuantía de las cuales es la que figura en la tabla VI.
 - 2.2. Las cuantías establecidas para el complemento de atención continuada aplicable al personal en formación tienen que experimentar el crecimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 5/2021, de 28 de diciembre.
 - 2.3. El personal en formación tiene que percibir bajo el concepto *atención continuada* durante el mes de vacaciones reglamentarias una media de lo que haya percibido por este mismo concepto en los seis meses anteriores.
3. Productividad variable de los jefes de guardia de la atención especializada:
 - 3.1. La tabla VII de esta resolución establece la cantidad que tienen que percibir desde el 1 de enero de 2022 los facultativos que trabajen como jefe [de guardia en la atención especializada.
 - 3.2. Las cantidades correspondientes según los módulos señalados se abonan bajo el concepto *complemento de productividad variable* y son adicionales a las que correspondan al facultativo por el concepto *complemento de atención continuada* como consecuencia de las guardias médicas.
 4. Procedimiento de elaboración de nóminas para todo el personal dependiente del Servicio de Salud
 - 4.1. Indemnizaciones
 - a) El personal de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social dependientes del Servicio de Salud tiene que percibir la indemnización por residencia con cuantías idénticas a las que correspondan para el año 2022 a los funcionarios incluidos en el



ámbito de aplicación de la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la función pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. La tabla VIII de esta resolución establece las cuantías reconocidas desde el 1 de enero de 2022 por el mencionado concepto de indemnización por residencia.

- b) La indemnización por residencia se abona en doce mensualidades y no repercute en las pagas extraordinarias.
- c) El personal cuyo sueldo sea inferior a la cuantía establecida a todos los efectos percibe la indemnización por residencia rebajada en la misma proporción.

4.2. Devengo de retribuciones

- a) El personal al servicio de las instituciones sanitarias del Servicio de Salud tiene derecho a percibir durante las vacaciones reglamentarias una media de lo que haya percibido en los seis meses anteriores por el concepto *atención continuada*, excepto el personal sanitario del subgrupo A1 de atención especializada, cuya medida se tiene que referir a los tres meses anteriores (BOE de 29 de abril de 1997).
- b) El personal que, de acuerdo con la normativa vigente, haga una jornada inferior a la normal percibe las retribuciones básicas y aquellas complementarias que le correspondan según lo que establecen las instrucciones anteriores, reducidas en la proporción que en cada caso sea aplicable, incluidos los trienios. Esta reducción se calcula en cómputo anual. Sin embargo, hay que tener en cuenta las especialidades introducidas por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 3 de marzo de 2006 por el que se ratifica el Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de 10 de febrero de 2006 sobre medidas de conciliación de la vida familiar y la laboral (BOIB núm. 36, de 11 de marzo de 2006).

4.3. Pagas extraordinarias

- a) Las pagas extraordinarias del personal que percibe sus retribuciones en conformidad con la Ley 55/2003 están compuestas cada una del sueldo base, de los trienios, del complemento de destino mensual y del complemento específico, según el que dispone la «Tabla I - general» de esta resolución.
- b) Las pagas extraordinarias del personal estatutario se meritan el primer día hábil de los meses de junio y diciembre con referencia a la situación y a los derechos del personal estatutario en estas fechas, excepto en los casos siguientes:

- 1) Cuando el tiempo de servicio prestado hasta el día que se merite la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatamente anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reduce proporcionalmente y se computa cada día de servicio prestado en el importe que resulte de dividir la cuantía de la paga extraordinaria que en la fecha de devengo haya correspondido por un periodo de seis meses entre 182 días (183 en los años bisiestos) para el primer semestre y entre 183 para el segundo semestre.
- 2) Cuando el personal estatutario haya prestado una jornada de trabajo reducida en el transcurso de los seis meses inmediatamente anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria tiene que experimentar la correspondiente reducción proporcional en el periodo afectado por esta reducción.
- 3) Cuando el personal estatutario haya prestado servicio en diferentes categorías o puestos de trabajo en el transcurso de los seis meses inmediatamente anteriores a los meses de junio y diciembre, el importe de la paga extraordinaria tiene que ser proporcional al tiempo de servicio prestado en las diferentes categorías o puestos de trabajo.
- 4) El personal estatutario en la situación de servicio activo con licencia y sin derecho a retribución merita las pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero la cuantía tiene que experimentar la correspondiente reducción proporcional prevista en el punto 4.3.b.1.
- 5) En los casos de cese del servicio activo —al pasar a cualquier otra categoría como consecuencia de participar en los concursos-oposición regulados por la Ley 55/2003; o al pasar a la situación de excedencia; o por un cambio de régimen jurídico, del estatutario a cualquier otro, o viceversa; o por el acabamiento de la promoción interna temporal; o bien por jubilación o defunción—, la última paga extraordinaria se merita el día del cese y con referencia a la situación y a los derechos del personal estatutario en el momento del cese, pero en la cuantía proporcional al tiempo de servicio prestado efectivamente.
- 6) Si en el momento del devengo de la paga extraordinaria algún trabajador en activo se ha quedado en la situación de permiso por maternidad/paternidad en alguno de los seis meses anteriores al devengo, hay que descontarle de la paga extraordinaria la parte proporcional de esta ya incluida en la prestación del 100 % de la



base reguladora que de manera directa ha sido abonada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

- 7) Si el cese del servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de este mes se tiene que efectuar de acuerdo con las cuantías de las retribuciones vigentes en este.

4.4. Liquidación de haberes

- a) Las retribuciones básicas y complementarias que se meriten con carácter fijo y con periodicidad mensual se hacen efectivas por mensualidades completas, excepto cuando sea procedente la liquidación de haberes según las instrucciones siguientes:
 - 1) En el supuesto que el personal estatutario se traslade de un centro a otro fuera del ámbito del Servicio de Salud de las Islas Baleares por medio de cualquier mecanismo de provisión o movilidad establecido legalmente, el centro de origen tiene que efectuar —por cuenta de su presupuesto— las correspondientes liquidaciones de haberes, en las cuales hay que incluir la parte proporcional de la paga extraordinaria a que tenga derecho el personal que cesa.
 - 2) En el supuesto que el personal estatutario se traslade a uno de los centros dependientes del Servicio de Salud de las Islas Baleares, el centro de destino tiene que asumir íntegramente —por cuenta de su presupuesto— el abono de la paga extraordinaria correspondiente a este personal en las fechas señaladas en el apartado 4.3, y si es el caso, la deuda horaria que haya generado, sin que corresponda al centro de origen pagar ninguna retribución con cargo a estos conceptos.
 - 3) El centro de origen tiene que emitir un certificado de haberes a efectos del alta en la nómina del centro de destino. En el certificado mencionado tiene que figurar la cuantía y el tiempo de servicio liquidado en concepto de paga extraordinaria en el primer supuesto, la constatación de si se ha disfrutado de algún tipo de permiso, de vacaciones y de días de libre disposición, y cualquier otra circunstancia que se considere necesario hacer constar.
- b) En el supuesto de que se solicite cualquier tipo de excedencia (incluida la excedencia por cuidado de familiares con reserva de plaza) se tiene que efectuar una liquidación de haberes en la que se incluya la parte proporcional de la paga extraordinaria. Esta

liquidación tiene que incluir la parte correspondiente a las vacaciones anuales no disfrutadas, de acuerdo con el artículo 53.3 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud.

- c) En los casos de toma de posesión en el primer destino, de cese del servicio activo, de licencias sin derecho a retribución, de personal nombrado con carácter temporal cuyo inicio o final de la actividad no coincida con el mes natural y, en general, en los supuestos de derechos económicos en que se tengan que liquidar normativamente por días o con reducción o deducción proporcional de retribuciones, hay que tener en cuenta el número de días naturales del mes correspondiente.

4.5. Valor de la hora aplicable al personal estatutario

- a) El artículo 117 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece que la diferencia en el cómputo mensual entre la jornada reglamentaria de trabajo y la realizada efectivamente por el personal al servicio de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social da lugar —excepto justificación— a la correspondiente deducción de haberes, que se efectúa el mes siguiente.
- b) Para aplicar este artículo hay que seguir las instrucciones siguientes:
 - 1) Cuando el personal al servicio de las diferentes instituciones sanitarias dependientes del Servicio de Salud incumpla injustificadamente la jornada mensual que tenga que cumplir según la planificación de la división correspondiente, la dirección gerencia del centro donde preste servicio tiene que aplicar la correspondiente deducción de haberes en la nómina del mes siguiente al de la fecha del incumplimiento, habiéndolo notificado previamente a la persona interesada.
 - 2) El que se establece en el párrafo anterior es aplicable también al personal que ejerza el derecho a participar en huelgas o en paradas convocadas.
 - 3) El artículo 117 de la Ley 13/1996 establece un valor por hora referido al personal estatutario que se aplicará a las deducciones previstas en los puntos 4.5.b.1 y 4.5.b.2. A efectos de calcular este valor por hora hay que tener en cuenta que se tiene que tomar como base la totalidad de las retribuciones íntegras anuales, excepto las percibidas por el concepto *complemento de atención continuada* por haber trabajado en turnos de guardia, por la noche o de día festivo; también se tienen que exceptuar las pagas



extraordinarias y el complemento de productividad variable. La cuantía resultante se tiene que dividir entre el número de horas que correspondan según la jornada anual que el personal estatutario esté obligado a trabajar, a las cuales hay que sumar las horas correspondientes en el periodo anual de vacaciones y a las fiestas anuales que el Gobierno establezca en el calendario laboral.

- 4) Por otro lado, en el supuesto que la deducción represente al menos un día completo de trabajo, cabe efectuar la correspondiente reducción proporcional de la paga extraordinaria prevista en el apartado 4.3.a, siempre en el momento del devengo. Dado que las sucesivas leyes de presupuestos establecen reducciones proporcionales en las pagas extraordinarias por días completos, se tienen que despreciar las horas que, sumadas, no supongan un día de trabajo completo.
- 5) Excepcionalmente, en el caso en que se produzca un exceso de jornada que no se pueda compensar dentro del cómputo de la jornada anual, el valor hora se tiene que calcular de acuerdo con los criterios establecidos en su punto 3) del apartado 4.5 letra b).

5. Otras disposiciones

- 5.1. Los psicólogos perciben las retribuciones correspondientes a la categoría de facultativo especialista de área solo si tienen el título oficial de psicólogo especialista en psicología clínica, en conformidad con el Real decreto 2490/1998, de 20 de noviembre, por el que se crea y se regula la obtención de esta especialidad.
- 5.2. Complemento de productividad fija: se fija en la tabla I como complemento de productividad fija del personal estatutario de la categoría enfermero que desarrolla las funciones de gestión de la cronicidad —Acuerdo del Consejo de Gobierno de 11 de enero de 2019, que ratifica el Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de 15 de mayo de 2019 (BOIB núm. 6, de 12 de enero de 2019).

6. Equipos de atención primaria

- 6.1. La tabla IX de esta resolución establece los grados de dispersión geográfica que, con efecto desde el 1 de enero de 2022, corresponden a cada equipo de atención primaria del Servicio de Salud.
- 6.2. La fórmula para asignar el grado de dispersión geográfica es la que se establece en la Resolución del director general del Servicio de Salud de

las Islas Baleares de 4 de mayo de 2010 por la que se dictan instrucciones para calcular los índices de dispersión geográfica (factor G) de los equipos de atención primaria (BOIB núm. 77, de 25 de mayo de 2010).

- 6.3. Cuando algún pediatra atienda a niños y niñas de hasta 3 meses de edad a los que todavía no se haya dispensado la tarjeta sanitaria individual, tiene que percibir por el concepto *complemento de productividad fija* el valor de esta tarjeta en el momento en que se emita, pero con efecto retroactivo desde el nacimiento del niño o niña.
- 6.4. La tabla X de esta resolución y con efectos de 1 de enero de 2022 establece las retribuciones del personal designado con carácter eventual como refuerzo no solo para los fines de semana y para los días festivos, sino también cuando sea necesario entre semana para evitar que los titulares de las plazas sobrepasen los límites horarios establecidos.
- 6.5. La tabla XI establece las cuantías que el personal de los equipos de atención primaria y el personal de área tienen que percibir por el concepto *desplazamiento* desde el 1 de enero de 2022.
- 6.6. La tabla V de esta resolución y con efectos de 1 de enero de 2022 establece la cuantía de la productividad fija del personal de la atención primaria para el número de tarjetas sanitarias individuales o población asignada, con seis decimales, tal como prevé la reformada regla del redondeo (artículo 11.4 de la Ley 46/1998), debido al reducido valor unitario de estos. Por lo tanto, los valores que se incluyen en la nómina se calculan multiplicando las cantidades correspondientes —que aparecen en el anexo referido— por el número de tarjetas asignadas a cada profesional. El resultado obtenido se tiene que redondear en dos decimales de acuerdo con la regla general de redondeo para que todos los conceptos aparezcan con dos decimales.
- 6.7. La tabla XIV de esta resolución establece con efectos de 1 de enero de 2022, bajo el concepto *productividad fija*, las compensaciones del sobreesfuerzo a los profesionales sanitarios de medicina general y de pediatría que tengan cuotas mayores de tarjeta sanitaria individual, según el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de noviembre de 2012 por el que se establecen una serie de complementos salariales para el personal sanitario del subgrupo A1 del Servicio de Salud de las Islas Baleares (BOIB núm. 165, de 6 de noviembre de 2012).



7. Complemento de carrera

- 7.1. La tabla XII de esta resolución establece las cuantías que se tienen que abonar con efectos de 1 de enero de 2022 por el concepto de carrera profesional de acuerdo con el régimen previsto en la disposición final tercera del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 1 de abril de 2016 por el que se ratifica el Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de 17 de marzo de 2016 por el que se aprueba el Texto consolidado de los acuerdos sobre el sistema de promoción, desarrollo y carrera profesional del personal estatutario dependiente del Servicio de Salud de las Islas Baleares.

8. Retribuciones específicas para la Gerencia del 061 y para los servicios de urgencia de atención primaria (SUAP)

El complemento de *productividad fija por vinculación* del personal adscrito a la Gerencia del 061 y adscrito a SUAP se abona, con carácter mensual, según las cuantías fijadas en el apartado 1 de la tabla XIII y con efectos de 1 de enero de 2022.

9. Complemento de fidelización del personal licenciado sanitario del subgrupo A1 del área de Salud de Menorca y del Área de Salud de Ibiza y Formentera

El complemento de fidelización del personal licenciado sanitario del subgrupo A1 de las áreas de salud de Menorca y de Ibiza y Formentera es una retribución complementaria orientada a conseguir la calidad y la continuidad del servicio en estos ámbitos asistenciales.

Las cuantías anuales correspondientes al complemento de fidelización del personal licenciado sanitario del subgrupo A1 para el año 2022 son las que se indican a continuación, que se tienen que percibir de manera semestral:

<i>Antigüedad</i>	Hasta 6 años	De 7 a 12 años	13 o más años
<i>Importe</i>	1.984 €/año	2.976 €/año	5.456 €/año

10. Retribuciones específicas para la isla de Formentera

Con efectos de 1 de enero de 2022, la tabla XV de esta resolución establece las cuantías correspondientes al complemento específico especial por prestar servicios en Formentera a partir de los importes que se establecen en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 7 de abril de 2017 (BOIB núm. 42, de 8 de abril de 2017) para el personal estatutario de gestión y servicios, en la disposición final octava de la Ley 14/2018 de presupuestos generales de la CAIB para el personal estatutario sanitario, y a la disposición adicional tercera



de la Ley 19/2019, de 30 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para el año 2020.

11. Complemento de productividad a percibir por facultativos especialistas de área desplazados a diferentes hospitales públicos

Con efectos de 1 de enero de 2022, el complemento a percibir por parte de los facultativos especialistas de área con motivo de desplazamiento voluntario dentro de la isla de Mallorca o entre islas, fuera de su isla de residencia (productividad variable) para prestar las funciones propias de su categoría en un centro hospitalario distinto al de adscripción (artículo 21.2 letra f) de la Ley 5/2021, de 28 de diciembre), se tiene que abonar según la mesa siguiente:

<i>Grupo profesional</i>	<i>Desplazamiento (en ambos sentidos)</i>	<i>Precio desplazamiento</i>
Facultativos especialistas de área	Mallorca-Menorca/Ibiza	723,60 €
	Ibiza-Formentera	316,41 €
	Palma-Inca	110,37 €
	Palma-Manacor	220,74 €

Este complemento retribuye la actividad asistencial prestada por el facultativo en el periodo comprendido entre las 8.00 y las 15.00 h del día en que el facultativo sea requerido para desarrollar su actividad asistencia en el centro hospitalario de destino.

En el supuesto de que dicha actividad asistencial se prolongue más allá de las 15:00 horas, el facultativo tendrá derecho a percibir, adicionalmente, lo siguiente:

- El complemento de atención continuada por realización de guardia, o
- alternativamente, el exceso de jornada realizada, y hasta las 22.00 h del mismo día como máximo. En este caso será de aplicación el complemento previsto en la Instrucción 2/2016, de 27 de enero de 2016.

Además, el facultativo tendrá derecho a percibir las indemnizaciones por razón del servicio que fije la normativa vigente.

El abono de los complementos indicados corresponde a la gerencia territorial a la que esté adscrito el facultativo desplazado.

12. Complemento de incapacidad temporal



Durante los procesos de incapacidad temporal por contingencias comunes y accidente no laboral, el Servicio de Salud de las Islas Baleares completará las prestaciones económicas que las trabajadoras o trabajadores afectados reciban de la Seguridad Social hasta el 100 % del total de la retribución en la jornada ordinaria, exceptuando las cantidades percibidas en concepto de atención continuada y de productividad variable —Acuerdo de Consejo de Gobierno de 9 de diciembre de 2016 (BOIB núm. 155, de 10 de diciembre de 2016). Este complemento se tiene que percibir desde el primer día de baja hasta el máximo legal, incluidas las prórrogas.

Cuando la situación de incapacitado temporal descrita en el apartado anterior tenga una duración de un día o menos, se entenderá justificada la ausencia con derecho al complemento por medio del correspondiente comunicado de incapacidad temporal o un informe médico de atención urgente.

13. Adaptación del puesto de trabajo a empleadas embarazadas o en el periodo de lactancia

Cuando se adapte el puesto de trabajo a empleadas embarazadas o en periodo de lactancia natural, por recomendación del Servicio de Prevención, al amparo del artículo 26 de la Ley de prevención de riesgos laborales correspondiente, por medio de la exención de guardia, noches o trabajo por turnos, la mujer en periodo de gestación o de lactancia natural tiene que conservar el derecho al conjunto de las retribuciones que hubiera estado percibiendo con anterioridad a esta situación, entre las cuales se tiene que incluir una media de lo percibido durante los seis meses anteriores al cambio de puesto, funciones u horario, por los conceptos retributivos de carácter funcional, como por ejemplo el complemento de atención continuada que retribuye la realización de guardias, noches o festivos, así como, si procede, el complemento específico singular por trabajo por turnos —Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de mayo de 2019, por el que se ratifican los Acuerdos de la Mesa Sectorial de Sanidad de 1 de abril de 2019 (BOIB núm. 70, de 25 de mayo de 2019).

Palma, 8 de abril de 2022

El director general

Julio Miguel Fuster Culebras

